

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	CARULLA CERRITOS
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00054-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Diciembre siete (7) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de “CARULLA PEREIRA CERRITOS”.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de febrero de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la demandada.

¹ Archivo digital 04

La accionada contestó la demanda, siendo inadmitida mediante auto del 19 de julio de 2022, en el mismo se reconoció personería al apoderado del Municipio y se negó la solicitud de sentencia anticipada del actor².

Subsanada la contestación, en auto del 7 de octubre, se reconoció personería al apoderado, se negó el recurso interpuesto por el accionante.

Vencido el traslado de las excepciones, en proveído del 20 de octubre, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento³.

En decisión del 31 de octubre, se negó el recurso presentado por el actor popular, se resolvieron otras peticiones, y se requirió al accionante.

La audiencia del art. 27 de la Ley 472 de 1998, fue realizada el 23 de noviembre, en la misma se aceptó la coadyuvancia de la señora Cotty Morales, ante la no asistencia del actor popular se declaró fallido el pacto y se decretaron pruebas⁴.

Mediante proveído del 28 de noviembre, se corrió traslado para alegar.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A través apoderada judicial, según poder conferido por el representante legal de la sociedad Almacenes Éxito S.A., se opuso a las pretensiones de la acción popular; señaló frente a los hechos que no es cierto que hayan violado o amenazado violar el derecho colectivo consagrado en el literal j) del art. 4 Ley 472 de 1998 en el almacén Carulla Pereira Cerritos, en la medida que i) las exigencias contenidas en la Ley 982 de 2005 no son aplicables a la actividad que ejercen y; ii) en todo caso, tienen implementado desde tiempo atrás en dicho establecimiento y como parte de su política de inclusión, diferentes programas de atención relacionado con el servicio de intérprete y guía interprete para las personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran de manera directa.

EXCEPCIONES

1. Inexistencia de violación a derechos colectivos

Que la Ley 982 de 2005, no obliga a los establecimientos de comercio privados y comerciales a contar con convenido de que habla el accionante, y que el artículo 8 no es vinculante toda vez que enuncia de manera taxativa las entidades que están llamadas a contar con dicho servicio.

Que del certificado de existencia y representación legal, su objeto social es la adquisición, procesamiento, transformación, y en general, la distribución y venta de toda clase de mercancías y productos nacionales y extranjeros,

² Archivo digital 10-11 y 21

³26

⁴ Pdf 33

incluidos artículos farmacéuticos, elementos médicos y afines, al por mayor y/o al detal, por medios físicos o virtuales. Siendo una sociedad comercial de capital privado constituida como sociedad anónima.

Cita la sentencia de 2015 proferida por el Consejo de Estado en el expediente 2012-00323, de la Corte Suprema de Justicia STC21658 de 2017, y las sentencias proferidas por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de este Distrito, de diciembre 7 de 2015, rad. 66001-31-03-004-2014-00162-01; noviembre 18 de 2019 expediente 66400-31-89-001-2015-00309-01, las cuales indican que la norma solo aplica para entidades que presten servicios públicos. Interpretación apoyada en el art. 9 de la Ley 1346 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Insiste entonces que su actividad es comercial privada y no prestan servicios públicos.

2. Ausencia de prueba de la afectación de los derechos colectivos.

Que con la demanda no se acompaña prueba de la vulneración, más que la simple afirmación del actor.

3. La accionada cuenta con mecanismos de comunicación especializados y con políticas de trato y atención adecuadas a dichas personas

Aunque la norma no le es aplicable, por su propia discreción, cuenta con diferentes medios de accesibilidad para las personas en esta situación, a través del llamado “estamos listos a tu señal”, política que tiene como finalidad que los clientes y usuarios puedan ingresar y movilizarse sin ningún tipo de impedimento o limitaciones física dentro del almacén.

Que no solo con la incorporación del intérprete se cumple con la norma, ya que tiene la posibilidad de acudir a otros medios y herramientas, como sistemas de comunicación especializados y con políticas de trato y atención adecuadas.

4. Improcedencia de la acción popular para invocar especial protección a los derechos e intereses de un “grupo” y no de una colectividad.

5. Desnaturalización de la acción popular: acción improcedente para el objeto de la demanda.

La finalidad que persigue la acción popular es la protección de los intereses colectivos previstos por el legislador y no la satisfacción de los intereses particulares netamente económicos de quien interpone la acción. En el caso sub judice, no podrá admitirse por ningún motivo que intereses particulares, tras un discurso de protección a los intereses colectivos, satisfagan intereses estrictamente personales de contenido económico, lo cual conduce a una desnaturalización perversa de la acción popular. (C600 de 1998).

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira⁵, a través de apoderado judicial, señalo no constarle los hechos y se opuso a las pretensiones de la acción.

La entidad accionada CARULLA PEREIRA CERRITOS, es de carácter privado, y presta una función basada en tales principios y para la misma finalidad, de conformidad con lo rezado en el artículo 333, de la Constitución Política Nacional.

Que el Municipio no tiene vinculo alguno con la entidad accionada, ni es responsable de nada de lo que de aquella se deriva bien sean temas como: su atención, su infraestructura, sus instalaciones, los bienes y servicios ofertados, su relación con los clientes o consumidores, y en este caso en particular la aplicación de profesional interprete y guía interprete, etc. De donde se deriva que todos aquellos actos, como la representación y responsabilidad jurídica competen al particular.

Analizando el art. 8 de la Ley 982 de 2005, señala cuales son las entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete, que al tratarse de una entidad privada no se encuentra obligada a prestar el servicio de interprete.

Que al estar dirigida la acción en contra de CARULLA PEREIRA CERRITOS de Pereira, como ente particular, es éste el que está en la obligación de efectuar las adecuaciones requeridas por la ley, más no es el municipio de Pereira el responsable de asumir las mismas y la responsabilidad del municipio se circunscribe al control y vigilancia en relación con edificaciones de particulares del cumplimiento de los requisitos mínimos que permitan accesibilidad de las personas con limitaciones, la que ha venido ejerciendo.

Presenta excepciones de:

- 1.- Falta de competencia.
- 2.- Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados.
- 3.- Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba.
- 4.- Inexistencia del perjuicio alegado.
- 5.- Cualquier excepción que se encuentre probada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante

Se limita a indicar que se *ampare lo pedido en mi acción constitucional de términos perentorios*. En escrito posterior, solicita se sancione por temeridad y mala fe al apoderado de la accionada por dilatar a sabiendas la acción constitucional e inducir en error al juzgador.

⁵ Pdf 13 al 18

.- De la accionada

Reitera los argumentos de la contestación, insiste en que su actividad es comercial privada y no presta servicios públicos, por lo que la ley 982 de 2005 no le es aplicable.

Que no obstante cuentan con medios de accesibilidad de las personas que están en esta situación, a través del llamado “Estamos listos a tu señal”, recordando que no solo con la incorporación de un intérprete se cumple la misma, sino que se puede acudir a otros medios y herramientas.

Solicita sea condenado en costas el actor popular, sin arrimar ninguna prueba, insiste en la existencia de una violación colectiva, cuando las exigencias de la Ley 982 no son aplicables por la actividad que ejercen, y en todo caso la accionada tiene implementado de tiempo atrás diferentes programas de atención relacionados con el servicio de intérprete y guía interprete.

Pide sean negadas las pretensiones, en la medida que no se acredita la vulneración del derecho colectivo, y sea condenado en costas el actor por la evidente temeridad en la que actúo al iniciar la acción.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁶.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁷

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral

⁶ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁷ C-215 de abril 14 de 1999.

administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁸

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

⁸ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

.- Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”

.- Ley 324 de 1996 “por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), “Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental” (1971), “Declaración de los Derechos de los Impedidos” (1975), “Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad” (1982), “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad””, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

La citada Ley en su artículo 2º. Señala:

“ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema encontramos pronunciamientos del Consejo de Estado como criterio auxiliar

“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁹, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC¹⁰ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

Frente al tema, igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado, como criterio auxiliar y señaló: *“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los*

⁹ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

¹⁰ “CC. C-215-1999.”

derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia¹¹; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es el propietario del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472).

En este caso compareció y contestó la demanda, la sociedad propietaria del establecimiento, a través de su representante legal, conforme al certificado de existencia y representación allegada por la accionada, y por intermedio de apoderado judicial.

¹¹ TSP.ST1-0182-2021

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

.- En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, dice en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, dijo: *“Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.*

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.”¹²

.- En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad vinculada.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

La accionada en su contestación, señala en conclusión que son una sociedad comercial que no presta servicios públicos por lo que no está obligada a los efectos de la ley; sin embargo, cuenta con diferentes medios de accesibilidad para las personas en esta situación, a través del llamado “estamos listos a tu señal”, política que tiene como finalidad que los clientes y usuarios puedan ingresar y movilizarse sin ningún tipo de impedimento o limitaciones dentro del almacén.

La citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados

¹² SP-0026-2022

para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

Se acoge este despacho, a lo dispuesto en variada sentencia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, cuando enfatiza que si bien la accionada no presta un servicio público si presta un servicio de atención al público, a quien se le puede trasladar la carga de eliminar barreras de accesibilidad para las personas con discapacidad y, por ende le son aplicables las normas de la Ley 982 de 2005.

Frente a la misma sociedad Almacenes éxito S.A., nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia, en una acción popular en la que se discutió el mismo hecho, pero respecto al establecimiento ubicado en la carrera 10 # 14-71 de Pereira con sentencia número SP-0087-2022, al interpretar el artículo 8º. de la Ley 982 de 2005, y en lo que respecta a la prestación de servicios públicos, explicó:

*“Esta interpretación gramatical o literal, en principio no resulta descabellada, pues parte del servicio ofrecido y la calidad de las entidades para determinar quiénes deben brindar los servicios de intérprete y guía intérprete en sus instalaciones.
(...)”*

*Empero, a juicio de esta Colegiatura, para el caso en concreto el ejercicio hermenéutico jurídico no se agota con el análisis sintáctico, semántico y literal anterior, a partir del mero enunciado normativo, dado que refulge palmario que se contrapone a su sistemática, en especial la universalidad; y, los postulados de progresividad de los derechos colectivos, según el marco normativo atrás reseñado.
(...)”*

*Sin duda, todo nuestro sistema de derecho positivo permite inferir razonablemente que todos los asociados son destinatarios de los mandatos jurídicos, con independencia de que sean públicos o privados. El deber de solidaridad impone garantizar el acceso de toda la población a los servicios ofrecidos, por manera que debe imponerse a un particular como almacenes Éxito SA, que elimine cualquier barrera comunicativa que impida el acceso del colectivo con dificultad auditiva y/o visual.
(...)”*

En síntesis, la interpretación restrictiva respecto de la obligación de garantizar la accesibilidad, desatiende la finalidad principal de los textos normativos regulatorios, que apunta a que todos las personas de la sociedad, sin importar sus condiciones particulares, específicamente, con alguna discapacidad, puedan ejercer sus derechos como cualquier otra persona que no tenga limitación alguna; y, es obligación del Estado y de la sociedad en general procurar su materialización mediante la eliminación de cualquier barrera existente.” (líneas en el texto original)

Y también en sentencia SP019-2020, la Sala Civil-Familia, contra otra cadena de supermercados, dijo:

“7.2.- Es claro que la accionada no presta un servicio público, sin embargo, esa no es la condición que le otorga legitimación en la causa por pasiva, tal cual se indicó en el numeral 2º de estas consideraciones.

7.3.- Tal y como se explicó a espacio en los numerales 3 a 5 de estas consideraciones, las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, sí son exigibles del accionado quien, si bien no presta un servicio público, sí ofrece “servicios al público””

Por lo tanto, debemos concluir que contrario a lo afirmado por la accionada, se encuentra obligada como aporte a la comunidad y su deber de solidaridad, acatar el ordenamiento legal en cuanto a la protección y atención de las personas con discapacidad, pues se trata de un particular que ofrece servicios al público con establecimiento abierto y con capacidad económica para garantizar la oportunidad de accesibilidad a las personas que lo requieran en cualquier momento.

Ahora, señala la accionada, que cuentan con los medios de accesibilidad de las personas con discapacidad, a través del protocolo denominado *“Estamos listos a tu señal”*, y señala que no solo con la incorporación de un intérprete se cumple la misma, sino que se puede acudir a otros medios y herramientas.

Para el efecto, con la contestación (archivo digital 10 páginas 20 a 23) aportan fotografías de aviso de atención con un saludo en lenguaje de señas, en el que se avisa que se atenderá mediante videollamada para guiarlo en el establecimiento y un protocolo de atención para los empleados de Carulla.

En la sentencia SP-0087-2022, respecto a la forma o manera en que se preste el servicio a las personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, se explicó:

“Respecto a la contratación de los reseñados profesionales, cierto es que el artículo 8º, Ley 982, autoriza que el servicio se brinde: “(...) de manera directa o mediante convenios con organismos (...)”, mas en modo alguno permite que en el inmueble no se cuente con persona alguna que brinde el servicio. Realmente la norma refiere la posibilidad de que se ofrezca directamente por la encausada o por intermedio de otra entidad.

(...)

Según el artículo 1º, numerales 22 y 26, Ley 982, el guía intérprete se encarga de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad, labor que necesariamente implica la presencia de personal idóneo, máxime en tratándose de personas con sordoceguera que tienen graves dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y acceso a la información (Art.1º, numeral 16, Ley 982). Los medios virtuales acaso permiten la intercomunicación, mas, en modo alguno, ayudan en el desplazamiento físico.”

Frente a los convenios y plataformas virtuales, señaló que, *“la existencia de métodos tecnológicos adicionales de comunicación no supe plenamente la presencia física del guía experto..”*

Y en decisión TSP. SP-0001-2022, se dijo: *“9.2.- La plataforma virtual Centro de Relevó, Servicio de Interpretación en Línea (SIEL), vista en la diligencia de inspección judicial, no permite la intercomunicación con los sordociegos ante el carecimiento del*

sentido de la vista, pero sí la de las personas sordas que se comuniquen por el lenguaje de señas”

Y es que se debe tener en cuenta además que no se trata de solo de contar con un convenio o sistemas de comunicación mediante dispositivos electrónicos, ya que para la atención de personas sordo-ciegas, no sería suficiente, siendo necesaria la contratación de un intérprete de planta para la debida y correcta atención de estas personas; quienes solo pueden comunicarse de manera directa y presencial. Siendo insuficiente entonces las herramientas con que ahora cuenta la accionada.

Como ya se citó, acogiéndonos a la jurisprudencia del Tribunal Superior en Sala Civil-Familia, se debe concluir que los particulares que tengan un servicio abierto al público, atención de personas en general, sí están obligados a cumplir los mandatos nacionales e internacionales que garanticen la accesibilidad de las personas con limitaciones, máximo frente a la que ahora nos encontramos puede tener la capacidad económica de contratación directa o por intermediarios o convenios de persona idónea para atender especialmente la población sordo-ciega. Ahora frente a las herramientas aplicadas en el establecimiento sería propio para la atención de personas sordas que pueden darse a entender por lenguaje de señas o hablantes, pero no para quienes tienen sordo-ceguera, de allí que tampoco pueda hablarse del cumplimiento de la norma.

En ese entendido se negarán las excepciones propuestas por la accionada, se ampararan los derechos colectivos al acceso de personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia de manera eficiente y oportuna; y para que dentro del término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore y/o contrate dentro del servicio de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete en lenguaje de señas, ya sea de manera directa o mediante convenios, y dé cumplimiento a las demás disposiciones contenidas en la Ley 982 de 2005.

Se abstiene el despacho de resolver sobre las excepciones presentadas por el Municipio por cuanto su vinculación se hizo como garante y no como parte.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, se ordenará a la accionada que en el término de dos (2) meses preste garantía bancaria o póliza de seguros por la suma de \$5.000.000,00 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Se dispondrá la conformación del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia que será integrado por las partes, el Municipio de Pereira, el Ministerio Público y este Despacho.

Finalmente, en lo referente a las costas, en sentencia SP-0104-2022, explicó nuestra Sala Civil-Familia: *“ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. En su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena , ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el*

norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó". Bajo ese entendido se condenará en costas a la accionada en favor del actor popular, las que se liquidarán en auto posterior.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declaran no prosperas las excepciones presentadas por la accionada, conforme lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Se ampara el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna. En consecuencia, se ordena a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. "CARULLA PEREIRA CERRITOS", que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y/o guía intérprete para personas sordo-ciegas y de baja visión, de manera directa o mediante convenios, y dé cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005.

TERCERO: La sociedad accionada de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses deberá prestar garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia

CUARTO: Se dispone la conformación del comité de verificación, que estará conformado por las partes, el Municipio de Pereira, el Ministerio Público y este Despacho.

QUINTO: Se condena en costas a la accionada en favor del accionante, oportunamente se liquidarán por secretaría, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese,

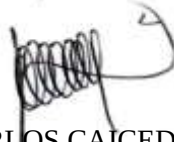


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 197 de la
fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 09 de diciembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario